PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: N.I.F.:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 10.1.13) Ley 20/1991 Art. 10.2 Ley 20/1991 Art. 12 RD. 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA: El consultante reproduce textualmente los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Canaria del Deporte (Ley 8/1997, de 9 de julio, BOC. del 18.07.1997), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 36.- Clasificación de las entidades deportivas.

Las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, grupos de recreación físico-deportiva, clubes registrados por entidades no deportivas, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas canarias y federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Artículo 37.- Carencia de ánimo de lucro.

Las entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, no tendrán ánimo de lucro, por lo que no podrán repartir dividendos entre sus socios.

Artículo 38.- Los clubes deportivos.

1. A los efectos de esta ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar formadas por personas físicas, y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva dentro, o, en su caso, al margen del ámbito federado.

2. Los clubes deportivos se regirán por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por los propios estatutos y reglamentos de régimen interno dictados en su desarrollo. Además, y siempre y cuando esos clubes deportivos se integren en las federaciones deportivas de Canarias que correspondan, reconocerán y acatarán los estatutos y reglamentos federativos territoriales respectivos o, en su defecto, los propios de las federaciones nacionales homónimas.

3. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias el acta fundacional. Esta acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente ley y disposiciones de desarrollo y a las que rigen la modalidad de la federación deportiva correspondiente. Dicha acta irá acompañada de los estatutos del club con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine"

Igualmente se hace mención a los artículos 10.1.13) y 10.2 de la Ley 20/1991, con el objeto de consultar si, a tenor de las leyes indicadas, los clubes deportivos regulados en la Ley Canaria del Deporte están exentos de IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: Es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicio, realizadas por clubes deportivos que tengan la consideración de entidades o establecimientos deportivos de carácter social, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a

cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas. La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

A tal efecto, se entienden por clubes deportivos los definidos en el artículo 28 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte. Los clubes deportivos deberán cumplir los requisitos previstos en los apartados 1º y 2º, número 2, del artículo 10 de la Ley 20/1991 y solicitar el reconocimiento de su condición de entidad o establecimiento de carácter social a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2538/1994.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante reproduce textualmente los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Canaria del Deporte (Ley 8/1997, de 9 de julio, BOC. del 18.07.1997), cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 36.- Clasificación de las entidades deportivas.

Las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, grupos de recreación físico-deportiva, clubes registrados por entidades no deportivas, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas canarias y federaciones deportivas canarias de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales.

Artículo 37.- Carencia de ánimo de lucro.

Las entidades deportivas, salvo las sociedades anónimas deportivas, no tendrán ánimo de lucro, por lo que no podrán repartir dividendos entre sus socios.

Artículo 38.- Los clubes deportivos.

1. A los efectos de esta ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar formadas por personas físicas, y cuyos objetivos básicos son el fomento, el desarrollo y la práctica continuada de la actividad física y deportiva dentro, o, en su caso, al margen del ámbito federado.

2. Los clubes deportivos se regirán por la presente ley, por las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y por los propios estatutos y reglamentos de régimen interno dictados en su desarrollo. Además, y siempre y cuando esos clubes deportivos se integren en las federaciones deportivas de Canarias que correspondan, reconocerán y acatarán los estatutos y reglamentos federativos territoriales respectivos o, en su defecto, los propios de las federaciones nacionales homónimas.

3. Para la constitución de un club deportivo, sus fundadores deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias el acta fundacional. Esta acta deberá otorgarse por, al menos, cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo, identificar a los fundadores, así como incluir la denominación de la entidad, el domicilio social y el expreso sometimiento a la presente ley y disposiciones de desarrollo y a las que rigen la modalidad de la federación deportiva correspondiente. Dicha acta irá acompañada de los estatutos del club con el contenido mínimo que reglamentariamente se determine"

Igualmente se hace mención a los artículos 10.1.13) y 10.2 de la Ley 20/1991, con el objeto de consultar si, a tenor de las leyes indicadas, los clubes deportivos regulados en la Ley Canaria del Deporte están exentos de IGIC.

SEGUNDO.- Tal y como expone el consultante, el artículo 10.1.13) de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de los "*servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas y sean prestados por las siguientes personas o entidades:*

a) Entidades de derecho público.

b) Federaciones deportivas.

c) Comité Olímpico Español.

d) Comité Paralímpico Español.

e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

La exención no se extiende a los espectáculos deportivos."

Añade el número 2 del citado artículo 10 de la Ley 20/1991 que "*a efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º.- Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º.- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8) y 13) del presente artículo."

Este último apartado 2 del artículo 10 de la Ley 20/1991 se desarrolla en el artículo 12 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la producción e importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio (en adelante Real Decreto 2538/1994) cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 12.- Concepto de entidades o establecimientos de carácter social.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquéllos en los que concurran los siguientes requisitos:

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

Se entenderán destinados al desarrollo de las actividades exentas los beneficios utilizados en inversiones o consumos efectuados para el desarrollo de las mismas.

2º. Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios prin-

cipales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartados 8º y 13º del artículo precedente.

2. Las entidades o establecimientos de carácter social deberán solicitar el reconocimiento de su condición de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

La eficacia de dicho reconocimiento quedará además condicionada a la concurrencia de los requisitos que, según lo dispuesto en este Reglamento, fundamentan la exención."

En consecuencia, y en relación a la aplicación de la exención del IGIC de determinadas prestaciones de servicio prevista en el artículo 10.1.13) de la Ley 20/1991 a los clubes deportivos a que se refiere la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, la misma tendría fundamento en tanto dichos clubes deportivos tengan la consideración de entidades o establecimientos privados de carácter social de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 20/1991 y 12 del Real Decreto 2538/1994.

En definitiva, es de aplicación la exención del IGIC prevista en el artículo 10.1.13º de la Ley 20/1991 en las prestaciones de servicio, realizadas por clubes deportivos que tengan la consideración de entidades o establecimientos deportivos de carácter social, a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén relacionados con dichas prácticas. La exención no se extiende a los espectáculos deportivos.

A tal efecto, se entienden por clubes deportivos los definidos en el artículo 28 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte. Los clubes deportivos deberán cumplir los requisitos previstos en los apartados 1º y 2º, número 2, del artículo 10 de la Ley 20/1991 y solicitar el reconocimiento de su condición de entidad o establecimiento de carácter social a la Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 2538/1994.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 25 de julio de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván